

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos. Pp 183-206

VIOLENCIA Y DESHUMANIZACIÓN DE LAS MUJERES: LA GRAN SOMBRA EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS¹

Laura Nuño Gómez
Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos

SUMARIO: 1.- EL RELATO DEL GENOCIDIO CONTRA LAS MUJERES: DATOS Y CIFRAS. 2.- LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: EL DERECHO A TENER DERECHOS. 3.-EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN NACIONES UNIDAS: LA HUMANIZACIÓN DE LAS MUJERES. 4.- NOVEDADES EN EL ÁMBITO EUROPEO: VIOLENCIA DE GÉNERO INTRAFAMILIAR, CUANDO LO NEUTRO NO ES NEUTRAL. 5.- CONCLUSIONES: LA NECESIDAD DE ABORDAR UN CAMBIO DE PARADIGMA EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“La violencia contra la mujer es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación... Varios de los medios principales por conducto de los cuales se mantienen la dominación masculina y la subordinación de las mujeres son comunes a numerosos escenarios. Entre ellos figuran los siguientes: la explotación del trabajo productivo y reproductivo de las mujeres; el control sobre la sexualidad y la capacidad de reproducción de las mujeres; las normas culturales y las prácticas que abroquelan la condición desigual de las mujeres; las estructuras estatales y los procesos que legitiman e institucionalizan las desigualdades de género, y la violencia contra la mujer”. Naciones Unidas. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, 2006. p33

1.- EL RELATO DEL GENOCIDIO CONTRA LAS MUJERES: DATOS Y CIFRAS

La violencia de género es la violación de los derechos humanos más extendida en el mundo. Cada año, entre millón y medio y tres millones de mujeres y niñas pierden la vida como consecuencia de la misma. Naciones Unidas estima que siete de cada diez mujeres sufrirá golpes, violaciones, abusos o mutilaciones a lo largo de su experiencia biográfica². Y, entre aquellas con edades comprendidas entre los 15 y los 44 años, la violencia de género causa más muertes y discapacidades que el cáncer, la malaria, los accidentes de tráfico y los conflictos armados juntos³.

La violencia de género ejercida por la pareja afecta en todas las sociedades al menos al 10% de las mujeres y supera al 50% en los peores casos⁴; agresiones que, en muchos casos, tienen como resultado la muerte de la víctima. En el Estado español, una de cada diez mujeres españolas vive o ha vivido una relación afectiva violenta⁵; más de 600 han

¹ Artículo elaborado en el marco del proyecto de investigación del VI Plan Nacional de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad. Referencia FF2012-37366.

² Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Informe marzo 2012.

³ Banco Mundial. World Development Report: Investing in Health, Nueva York, Oxford University Press. 1993.

⁴ HEISE, L (1998) Violence against women: An integrated, ecological framework. Nueva York: St. Martin's Press. HEISE, L, ELLSBERG, M. y GOTTEMOELLER, M. (1999) “Ending violence against women”, Population Reports, vol. 27, N° 11 pp. 8-38 y JEWKES, R. (2002) “Intimate Partner Violence: Causes and Prevention”, Lancet, vol. 359, pp1423-1429.

⁵ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Macroencuesta sobre violencia de género. 2011.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos. Pp 183-206

sido asesinadas por su pareja o expareja durante los últimos diez años y, en la actualidad, es la primera causa de muerte intencionada en nuestro país.⁶

Los datos mundiales no permiten mayor exhaustividad, pero se estima que del 40% y al 70% de los casos de asesinatos de mujeres el homicida fue su pareja o expareja⁷. El patriarcado tiene por costumbre acompañar esta cascada de sufrimiento con agresiones psicológicas, económicas, espirituales y simbólicas, selectivas y dedicadas exclusivamente a las mujeres.

Este demoledor relato de muerte y sufrimiento sólo se explica por el carácter estructural y globalizado que acompaña a la violencia de género. No se conoce sociedad donde el mandato de género no implique la subordinación femenina. En mayor o menor medida, todas las culturas otorgan un plus de autoridad a los varones y difunden estereotipos que debilitan el poder y la posición personal, política y social de las mujeres. La violencia de género no sólo es una de sus consecuencias, sino el dramático método que permite reproducir y garantizar esta jerarquía sexual.

Las mujeres se ven expuestas a un amplio abanico de agresiones: violencia intrafamiliar, sexual, matrimonios forzados o precoces, mutilación genital, asesinatos cometidos en nombre del “honor” (el de los hombres, claro está), trata con fines sexuales, violaciones como arma de guerra o, sin más, a su asesinato sistemático. En 1976, ésta última modalidad sería calificada por Radford y Russell, atendiendo a la magnitud del exterminio, como “femicide”⁸; aunque sería de la mano de Marcela Lagarde cuando el neologismo feminicidio⁹ se popularizaría y empezaría a considerarse como un crimen de Estado¹⁰. Según Lagarde el feminicidio “es el conjunto de acciones que tienden a controlar y eliminar a las mujeres a través del temor y del daño”, la opresión de las mujeres, prosigue, “tiene una profunda marca feminicida: llevar a la práctica una

⁶ Según la Macroencuesta, anteriormente citada, más de 2.150.000 mujeres son o han sido, víctimas de violencia de género y casi 600.000 se encuentran en la actualidad en situación de maltrato. Durante el año 2012, se redujeron el número de denuncias respecto al año anterior. Aun así, los juzgados y comisarías de nuestro país registraron una media de 352 denuncias diarias, lo que equivale a casi una denuncia cada cuatro minutos. Una de cada ocho víctimas renunció a proseguir con el proceso (12,13%). En 2012 se dictaron 30.284 sentencias condenatorias por delitos o faltas relacionadas con la violencia de género. Fuente: Consejo General del Poder Judicial. 2013.

⁷ Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS). Encuesta Mundial sobre violencia de género y salud. 2002 y Estudio Multipaís sobre salud de la mujer y violencia doméstica. 2005.

⁸ RUSSELL, D. Y RADFORD, J. (1992) Femicide. The politics of woman killing Nueva York: Twayne Publishers.

⁹ En una entrevista realizada en mayo de 2012 para la revista digital “Aquiencia”, Marcela Lagarde explicaba así la traducción del término: “Transité de femicide a feminicidio, porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres... Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado.”. Disponible en <http://aquiencia.net>.

¹⁰ La elevada incidencia en América Latina de los feminicidios o femicidios ha provocado que muchas legislaciones nacionales lo tipifiquen como un delito específico (en concreto en México, Costa Rica, Guatemala, Chile, El Salvador, Perú y Nicaragua), aunque en algunas ocasiones se ha restringido exclusivamente a la violencia de género ejercida en el ámbito doméstico.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

política personal y cotidiana o institucional de este signo implica la concertación consciente e inconsciente de quienes ejercen la dominación y se benefician de ella”¹¹.

En la actualidad, más de 125 países cuentan con una legislación específica que formalmente contempla políticas en materia de prevención de las agresiones, protección de las víctimas y sanción de los maltratadores. Leyes que han visto la luz gracias a la presión de los movimientos feministas de todo el mundo por visibilizar, denunciar, teorizar y, con ello, politizar la violencia de género.

Sin embargo, la socialización sigue representando un estratégico aliado para concertar un acuerdo que, consciente o inconscientemente, permite mantener la jerarquía sexual y niveles aceptables y naturalizados de violencia de género. La cultura patriarcal y androcéntrica sitúa a los hombres como centro y como unidad de medida y, por tanto, reserva a las mujeres el “no centro” y la subordinación a lo genérico y central. Este marco favorece la enajenación e instrumentalización de su vida, su cuerpo y su sexualidad, en la medida que lo “natural” es que se adapten a las necesidades de lo central, que no es otra cosa sino el criterio o arbitrio masculino¹². Esta deshumanización o humanidad subalterna (como defiende Lagarde) permite que la prostitución, por ejemplo, sea considerada -incluso en sociedades socialmente igualitarias- una práctica socialmente admitida como ocio o entretenimiento. Como cabría esperar, la prostitución se caracteriza por un claro sesgo de género y clase social.¹³

Aproximadamente cuatro millones de mujeres y niñas son ofertadas anualmente en la industria global del sexo; normalmente proceden de los países más pobres¹⁴ para ser prostituidas en los que más recursos tienen, donde sobreviven en condiciones de semiesclavitud. Esto no parece plantear demasiado debate fuera del feminismo y las políticas públicas y el sentir popular tiende a considerar la cuestión más como un problema de orden público que como una cuestión de derechos humanos. Quizás algo tenga que ver los ingentes beneficios que genera la poderosa industria del sexo.

En España, se gastan 50 millones de euros diarios en la industria del sexo, lo que genera un lucro anual de 18.000 millones de euros; la plusvalía por mujer prostituida asciende a 45.000 euros anuales y se invierte en publicidad, sólo en el periódico de mayor tirada de nuestro país, un total de 5 millones de euros¹⁵.

El reducido coste empresarial, los altos incentivos económicos que genera la industria del sexo, la situación de vulnerabilidad que tienen las mujeres (sobre todo en algunos

¹¹ LAGARDE, M (1997) *Identidades de Género y Derechos Humanos. La Construcción de las Humanas*. VII Curso de Verano. Educación, Democracia y Nueva Ciudadanía. Universidad Autónoma de Aguascalientes, p14

¹² Para un estudio más exhaustivo véase DE MIGUEL, A (2012) “La prostitución de las mujeres, una escuela de desigualdad humana” en *Género, desigualdad y violencia*. Revista Europea de Derechos Fundamentales núm 19. Primer semestre 2012, pp 49-74.

¹³ En concreto, en nuestro país, la demanda es fundamentalmente masculina (99,7%) y las personas en situación de prostitución son mayoritariamente mujeres con graves problemas económicos, la prevalencia de mujeres migrantes en situación irregular es muy superior al resto. Fuente: Informe de la ponencia sobre la prostitución. Congreso de los Diputados. Marzo de 2007, p41

¹⁴ En concreto 127 países entre los que se encuentran algunos de Europa central y sudoriental, Asia, África occidental, América Latina y Caribe. Fuente: Organización de Naciones Unidas (ONU). Informe Mundial sobre Trata de Personas, 2006.

¹⁵ Fuente: Informe de la ponencia sobre la prostitución. Congreso de los Diputados. Marzo de 2007, p48.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos. Pp 183-206

países) y la normalización del ocio o del denominado turismo sexual, representan un poderoso incentivo para las mafias internacionales que encuentran en la trata de mujeres con fines sexuales (tras el narcotráfico) su segundo negocio más lucrativo¹⁶.

Recopilar datos sobre la incidencia, prevalencia y formas de violencia de género no es tarea sencilla pero, en este caso, la dificultad que entraña es mucho mayor. A la clandestinidad que, obviamente, acompaña al delito de trata se suma el rechazo de las mujeres a denunciar por miedo a las posibles represalias de las mafias, por la falta de confianza que inspiran las autoridades públicas y por el rechazo de sus familias. Hecha esta advertencia, se estima que anualmente entre 500.000 y 2.000.000 de personas son víctimas de trata, en su inmensa mayoría mujeres destinadas a la industria del “ocio” sexual¹⁷. Como ocurre con otras prácticas como la violación como arma de guerra, la mutilación genital y otras muchas formas de violencia de género, el resorte mental que parece activarse es, nuevamente, la deshumanización de las mujeres, su consideración como ser humano subordinado o subalterno y un mecanismo que convierte al sujeto de la agresión en objeto, permitiendo obliterar los derechos humanos que le asisten.

Las mujeres son objetos transaccionales y cuerpos “marcados” en todas las culturas. Pero compartiendo este denominador común, lo cierto es que existen pluralidades culturales e identitarias que complejizan, sofistican la opresión y, por tanto, la expresión de la violencia no es igual en todos los contextos o culturas.

Las mujeres son particularmente vulnerables en las sociedades en las que existen importantes desigualdades entre hombres y mujeres; rigidez en los roles de género, contextos de extrema pobreza e impunidad frente a las agresiones que sufren. Si a la socialización de género se suma una legislación que no sanciona o que incluso avala la violencia, nos encontramos en entornos donde la deshumanización de las mujeres y la violencia contra las mismas es moneda de cambio habitual. Es el contexto en el que sobreviven más de 600.000.000 de mujeres en el mundo, en cuyos países la violencia de género no se considera delito¹⁸.

Las niñas, por desgracia, no se quedan al margen ni de la violencia ni de la deshumanización. Según Naciones Unidas, entre 100 y 140 millones de niñas han sufrido mutilación genital femenina (MGF) y diariamente más de 6.000 criaturas son sometidas a tan espantosa práctica¹⁹. Las que no mueren como consecuencia de ello se ven expuestas a intensos dolores durante el resto de su vida; por no hablar de las implicaciones intencionadas que se derivan en lo relativo a su vida sexual. Si bien es

¹⁶ Fuente: ONU. Oficina contra la Droga y el Delito.

¹⁷ Fuente: Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM). Informe “Violencia contra las mujeres: datos y cifras”. 2012. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) estima que esta cifra es incluso superior.

¹⁸ Fuente: ONU Mujeres, noviembre 2012

¹⁹ La MGF comprende diversos tipos de operaciones de ablación o mutilación genital femenina, espantoso ritual que se asocia con aspectos como la fertilidad, la castidad o la pureza. Su práctica se concentra, fundamentalmente, en 29 países de África y Oriente Medio (de los cuales, sólo en 17 es ilegal). En algunas zonas se les practica a casi la totalidad de las niñas (como es el caso de Guinea, Egipto o Etiopía). Su prevalencia es menor cuanto mayor es el nivel educativo femenino y el acceso o control por parte de las mujeres de los recursos económicos. Fuente: UNIFEM. Informes “Female genital mutilation/cutting: A statistical exploration”, 2005 y “Violencia contra las mujeres: datos y cifras”, 2012 y Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) “Estado mundial de la infancia”, 2011.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos. Pp 183-206

cierto que su incidencia parece ir disminuyendo, no lo es menos que el número de niñas que en la actualidad se estima que están en riesgo de sufrirla supera los 3.000.000²⁰.

En los denominados países en vías de desarrollo, donde residen el 90% de las adolescentes del mundo, la tercera parte de las mujeres dan a luz, por primera vez, antes de cumplir 18 años²¹. El matrimonio precoz es, en muchos países, una práctica habitual que no sólo las aísla o las aleja de su núcleo familiar sino que, como colofón, suele provocar embarazos tempranos, complicaciones durante el parto y es una de las principales causas de mortalidad entre las adolescentes con edades comprendidas entre 15 y 19 años²².

En los próximos diez años más de 100.000.000 de niñas serán obligadas a contraer matrimonio²³, pero superior es todavía el número de las que han sufrido violencia sexual, cuyo cómputo global supera los 150.000.000²⁴.

La jerarquía sexual y la deshumanización de las mujeres tienen como atroz consecuencia que en muchos países el nacimiento de una niña se considere un infortunio o una maldición, recurriéndose al aborto, al infanticidio selectivo de niñas o a la muerte por abandono, falta de alimentos o asistencia médica.

Millones de mujeres y niñas tienen restringido el acceso a los servicios de salud básica, máxime si afecta a la sexual y reproductiva (entre otras cuestiones porque no son pocas las voces que defienden que este aspecto de la salud no es competencia de las mujeres sino de la sociedad, de los hombres o del magisterio religioso o divino). A su vez, muchas adolescentes desconocen la información básica sobre los métodos para la planificación familiar. En África subsahariana, por ejemplo, el 60% de las adolescentes no sabe cómo impedir un embarazo²⁵. Pero es práctica habitual que los gobiernos hagan caso omiso de los compromisos recogidos en la CEDAW, en la Plataforma de Beijing o en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, que conminan a los estados a garantizar el acceso universal a los servicios de salud reproductiva, incluyendo la planificación familiar y la salud sexual.

Los gobiernos, las autoridades religiosas y algunas organizaciones de la ultraderecha²⁶ tienen por costumbre exiliar a las mujeres de su sexualidad, erigiéndose en los supremos

²⁰ Fuente: OMS. Cálculos de la Organización Mundial de la Salud, 2011.

²¹ Proporción que en algunos países, como es el caso de Chad, Mali o Niger, alcanza el 50%. Fuente: UNICEF, 2011.

²² Fuente: UNICEF. Resumen ejecutivo del informe sobre “Estado mundial de la infancia. 2011. p4.

²³ Fuente: ONU. Informe del Secretario General de Naciones Unidas a la Comisión de Población y Desarrollo. 2012.

²⁴ Fuente: ONU, 2012.

²⁵ Fuente: Amnistía Internacional. Informe “Derechos sexuales y reproductivos: datos y Cifras”. 2013.

²⁶ Según un reciente estudio elaborado por una ONG pro-elección para uso interno del Parlamentario europeo (del que se hace eco la organización “Católicas por el derecho a decidir”) en los 47 países que integran el Consejo de Europa operan 490 organizaciones antielección. España e Italia son los países que cuentan con un número superior. Estas organizaciones reciben cuantiosas subvenciones públicas; amén de las privadas. En España, por ejemplo, la organización Hazteoir ha pasado de recibir una subvención de 300.000 euros anuales en 2003, a triplicar sus fondos en 2011; con un presupuesto anual que supera el millón de euros. Casi la cuarta parte de las 490 organizaciones (110) está compuesta por católicos integristas y por ultraderechistas del ala Tradición, Familia y Propiedad (TFP). Fuente: Católicas por el derecho a decidir (España). <http://cddespana.blogspot.com.es>. Agradezco a Nuria Varela el esfuerzo y la

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos. Pp 183-206

representantes para establecer el marco de las obligaciones y prohibiciones en lo relativo a este tema. Anualmente se practican millones de abortos en el mundo en condiciones de riesgo y se estima que en siete de cada diez hospitalizaciones provocadas por dicha práctica las mujeres son menores. Sólo en América Latina se ha contabilizado que los abortos ilegales provocan 500.000 hospitalizaciones y más de 1.000 muertes anuales; aunque se estima que su número es muy superior²⁷. Pese a ello, en la mayoría de los países la interrupción del embarazo es ilegal, incluso en casos de incesto, violación o peligro para la vida de la madre (aborto terapéutico).

La ausencia de autoridad para decidir de las supuestas portadoras de un cuerpo considerado “de oficio” como centro reproductor de la especie, poco contribuye tampoco al proceso de humanización. Por desgracia, la capacidad de una persona para decidir sobre su cuerpo o su sexualidad, viene determinada (en gran medida) por el sexo biológico que posea. Así, la iniciación sexual forzada constituye, a su vez, una práctica frecuente. En América su prevalencia oscila entre el 9% observado en Estados Unidos y el 40% en Perú; en tres de cada cuatro casos son niñas.

Hasta aquí, ¿no son demasiados los ceros y demasiadas vidas de mujeres y niñas para que podamos hablar de Derechos humanos? Porque si algo deja claro esta sucesión de datos y cifras escalofriantes, es la debilidad del sistema internacional en lo relativo a la protección efectiva de los derechos de las mujeres. La universalidad, la interdependencia e indivisibilidad, la inalienabilidad, la inviolabilidad y la exigibilidad son algunas de las características que definen los Derechos humanos. Con este relato del genocidio femenino mundial ¿es posible defender las mujeres tienen derechos humanos?

2.- LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: EL DERECHO A TENER DERECHOS

Los derechos humanos no son un concepto ahistórico. Su comprensión e interpretación requiere reconstruir el proceso histórico en el que emergen, se conceptualizan y se regulan. Su aparición está ligada a las revoluciones liberales que se producen en Europa y en Estados Unidos de América en las postrimerías del siglo XVIII y, por tanto, son producto de la modernidad y, en principio, de la cultura occidental. Y ambas, como veremos, tendrán un claro mandato de subordinación por razón de género.

Pero la exclusión de las mujeres basada en una suerte de determinismo naturalista no surge entonces. Existen multitud de testimonios a lo largo de la historia (desde Aristóteles²⁸ hasta la Biblia²⁹) que encomiendan servidumbre, silencio y obediencia al

generosidad de mantenernos siempre al día en estas cuestiones a través de su magnífico blog: <http://nuriavarela.com>.

²⁷ THILL, M (2012) “América Latina, un continente que marcha hacia la igualdad” Madrid: Acsur, p8. Disponible en <http://acsuras.org>.

²⁸ Aristóteles mantenía que “no es la misma templanza la de la mujer que la del hombre, como creía Sócrates, sino que la del hombre es una fortaleza para mandar, la de la mujer para servir, y lo mismo las demás virtudes. Por eso se debe aplicar a todos lo que el poeta dijo: en la mujer el silencio es un ornato, pero no en el hombre” Aristóteles, *La política*. Edición de del IEP, 1951, p25.

²⁹ Como recoge literalmente el Génesis “dijo asimismo a la mujer:…Estarás bajo la potestad o mando de tu marido y él te dominará…Y a Adán le dijo: por cuanto has escuchado la voz de tu mujer y comido del

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

segundo sexo. Inicialmente las mujeres -al menos- gozarían de la consideración de seres con alma y capacidad deliberativa, atributos que la escolástica posterior y el contractualismo clásico negará con posterioridad. Sin alma ni capacidad deliberativa o de individuación verán obliteradas las características básicas que definen al ser humano. Y, en este marco deshumanizadas por definición, no cabe hablar del derecho a tener derechos. Pero en ello entraremos después, vayamos ahora al proceso histórico en el que emergen unos derechos inherentes al ser humano.

A grosso modo, la legitimación y la defensa de los derechos humanos como derechos universales e inalienables se asienta por una parte, el derecho natural, que entiende que son una derivación o consecuencia de la dignidad de las personas y, por tanto es un status inherente al ser humano, previo y superior al poder político. Pero tanto desde el iusnaturalismo laico como desde el religioso defenderían la universalización de estos derechos en el marco de la primera gran ley de la naturaleza: la separación de los sexos. La ley natural como reflejo de la ley divina (en la línea defendida por Santo Tomas) o como resultado del “dictado de la recta razón” (según las tesis de Grocio) se asentará en la doctrina de la complementariedad de los sexos y la subordinación de las mujeres; colectivo que gozarán de una dignidad subalterna o condicionada por su status sexual.

A su vez, el contractualismo clásico entiende que los derechos humanos son la consecuencia o la condición que acompaña al contrato social. Según las tesis contractualistas la sociedad civil es el resultado de un pacto libre celebrado entre iguales en el que se intercambia obediencia por protección (*pactum subjectionis*)³⁰; transformando la libertad natural del Estado de Naturaleza en la paz o seguridad que ofrece el orden político. Pero “los iguales” serán sólo aquellos que compartan el principio de “la razón suficiente” o del *bons sens*, entendido como capacidad autónoma de juicio y discernimiento, y para el determinismo contractualista liberal sólo los hombres serán legítimos portadores de la razón suficiente para consentir el acuerdo que da origen al contrato social.

Como sabemos, la finalidad del hipotético pacto sería evitar el “continuo temor y peligro de muerte violenta” que impera en el Estado de Naturaleza (en palabras de Hobbes)³¹ y garantizar -según las tesis de Locke- “la mutua salvaguarda de sus vidas, libertades y tierras”³². Y con este objetivo, los legítimos portadores de la razón suficiente ceden el uso de la violencia individual a un tercero (el Estado), que ejercerá el monopolio de su uso a partir de entonces. Sin embargo, en esta cesión, hay un aspecto que queda opacado: la legitimidad para ejercer violencia sobre los “no iguales”, sobre las mujeres. Así, los hombres no ceden íntegramente el recurso al uso individual de la violencia, conservarán una capacidad selectiva para ejercerla, específicamente, sobre las mujeres.

Las mujeres quedarán inscritas en el ambiguo limbo contractualista-naturalista³³ que les niega tanto la libertad propia del Estado de naturaleza, como las prerrogativas propias

árbol del que yo te había prohibido comer, maldito sea el suelo por tu causa; con fatiga sacarás de él el alimento todos los días de tu vida” (Génesis, Capítulo III, 16-17).

³⁰ La fórmula rousseuniana no admite la fórmula de la obediencia sino la de sometimiento voluntario a la Voluntad General.

³¹ Thomas Hobbes, *Leviatán*. Edición de Tecnos, 1993, p125.

³² John Locke, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Edición de Aguilar, 1986, p93.

³³ Limbo en la medida que quedan ubicadas en una paradójica posición fronteriza de la sociedad civil. Como señala Pateman “Las mujeres no forman parte en el contrato originario, pero no permanecen en el

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

del contrato. Escenario que las deja expuestas, a su vez, a la violencia imperante en la hipótesis contrafáctica del Estado de naturaleza; inmersas en el miedo hobbesiano al constante peligro de muerte.

Salvo alguna honrosa excepción, como D’Alambert, Condorcet o Wollstonecraft, esta pirueta teórica contó con el aval de la inmensa mayoría de los intelectuales de la época, que les otorgarán capacidad deliberativa para suscribir el pacto de sujeción hacia los varones (es decir, el intercambio de obediencia por protección) pero sólo en el espacio privado a través de un modelo de contrato matrimonial que otorga poder absoluto e irreversible al marido sobre su esposa³⁴.

Como efecto perverso, la negación de su condición de sujetos de la razón tendrá como inevitable consecuencia la negación de su capacidad de individuación y validará una construcción teleológica de su identidad. Construidas por oposición a la centralidad de la figura del varón (que se configuró como “el sujeto” y “lo absoluto”³⁵) las mujeres serán lo específico, lo subalterno o, en palabras de Valcárcel la “otredad absoluta”³⁶.

Tras el proceso revolucionario francés, la proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) representará la positivación de los derechos naturales y será el momento inaugural en el reconocimiento de unos supuestos derechos universales e inalienables. Sin embargo, como cabría esperar, los padres de la revolución negarían a las mujeres el derecho a tener derechos. Y el proceso histórico en el que se positivaban los derechos naturales, lejos de venir acompañado de la irracionalización del prejuicio contra las mujeres, lo revalidó y fortaleció.

Como réplica a tal afrenta, Olympe de Gouges redactó en 1791 la mítica Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana que, en su artículo primero recoge “La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos”; pero la libertad de las mujeres no era un asunto menor para el patriarcado ilustrado y, como era previsible, el manifiesto chocó con la misoginia de la época. Dos años después de Gouges sería guillotizada.

En este sentido resulta bastante ilustrativa la carta que, tras la lectura de la Declaración, le remitió su propio padre y de la que se reproduce un breve fragmento: “No esperéis, señora, que me muestre de acuerdo con vos en este punto. Si las personas de vuestro sexo pretenden convertirse en razonables y profundas en sus obras, ¿en qué nos

estado de naturaleza. -Esto frustraría el propósito del contrato sexual- Las mujeres son incorporadas a una esfera que es y no es parte de la sociedad civil. La esfera privada es parte de la sociedad civil pero está separada de la esfera civil” PATEMAN, C. (1995) *El Contrato sexual*. Barcelona: Anthropos. P22.

³⁴ La pareja formada por John Stuart Mill y Harriet Taylor Mill postulará la necesidad de regular el divorcio con la finalidad de garantizar el libre acuerdo entre las partes y, con ello, hacer del contrato matrimonial un auténtico contrato. En 1857 el Parlamento británico, por ejemplo, aprobó una ley de divorcio pero las condiciones exigidas para ambos cónyuges serían muy desiguales. El marido podía divorciarse de su mujer por adulterio; a ella por el contrario se le exigía probar la culpabilidad del marido por sodomía, bestialidad, incesto, bigamia, crueldad o abandono. Lejos de garantizar libertad alguna, el contrato matrimonial seguiría siendo un contrato de sometimiento, de forma que hasta el año 1891 el marido tenía derecho a secuestrar y encerrar a su mujer. Ver EVANS, R. J. (1980) *Las feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australia 1840-1920*. Madrid: Siglo XXI.

³⁵ BEAUVOIR DE, S (1999). *El segundo sexo*. Madrid: Cátedra, p19.

³⁶ VALCÁRCCEL, A (1997) *La Política de las mujeres*. Madrid: Cátedra, p27.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

convertiríamos nosotros los hombres, hoy en día tan ligeros y superficiales? Adiós a la superioridad de la que nos sentimos tan orgullosos”³⁷.

Pero su superioridad estaba salvaguardada y, de paso, su emancipación también. Todo ello gracias a un contrato social que, oportunamente, tenía oculta en la manga la carta de un contrato sexual que garantizaba el absoluto sometimiento de las mujeres. Por ello, como señala Pateman, “El contrato social es una historia de libertad, el contrato sexual es una historia de sujeción. El contrato originario constituye, a la vez, la libertad y la dominación. La libertad de los varones y la sujeción de las mujeres”³⁸.

Tras el período revolucionario, Europa se vería inmersa en una época de reacción conservadora que repercutiría directamente en la condición social y jurídica de las mujeres. Bajo la estela del contractualismo clásico la subordinación civil de las mujeres se recogería como principio del derecho civil. El advenimiento del régimen napoleónico y la aprobación de su conocido Código Civil (1804), pionero modelo del derecho civil europeo, garantizó legalmente esta dominación. Frente a la amenaza de la pretensión igualitaria, Napoleón Bonaparte expresó la conveniencia de recordar en el momento del matrimonio la posición natural de las mujeres y así “en un siglo en el que las mujeres olvidan el sentimiento de su inferioridad, [es conveniente] que se les recuerde con franqueza la sumisión que deben al hombre que se convertirá en el árbitro de su destino”³⁹. Con franqueza o sin ella la sumisión y la inferioridad serán los atributos que, en el futuro, acompañarán la experiencia vital de las mujeres.

No fueron pocas las voces que se alzaron contra el sentido de la exclusión racionalista, enfrentándose con ahínco a la sordera de la sinrazón racionalista. Pero la sordera se manifestó como un mal endémico y el siglo XX se inauguró con la exclusión naturalista prácticamente incólume. Sin embargo, en su transcurso, los argumentos deterministas serían cada vez más difíciles de defender y las mujeres irán consiguiendo el reconocimiento de sus derechos políticos tras las dos contiendas mundiales (al menos, en el aspecto formal).

La debacle de la Segunda Guerra Mundial la Comunidad Internacional consensuó la necesidad de establecer un sistema que permitiera garantizar unos principios básicos de convivencia. En diciembre de 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los derechos humanos, documento que pasaría a definir el “lenguaje predominante de la justicia social a escala planetaria”⁴⁰. La Declaración, en su artículo primero, reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; máxima que, esta vez, sería también predicable a las mujeres. No obstante, conviene advertir que aunque no estarán formalmente excluidas, serán subsumidas en la categoría universal de “lo humano”.

Una de las mayores trampas de esta celebrada inclusión fue precisamente este hecho. Porque el mecanismo inclusivo condonó el componente identitario origen de la

³⁷ Citado en VARELA, N (2005) *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Ediciones B, p33.

³⁸ PATEMAN C. Op. cit, p11.

³⁹ Citado en MIYARES, A (2007) “El Sufragismo” En: Amorós, C. y Miguel de, A. (ed) (2007) *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Vol I*. Madrid: Minerva, p266.

⁴⁰ MAQUEIRA, V. (2010) *Mujeres, globalización y derechos humanos*. Madrid: Cátedra.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos. Pp 183-206

exclusión naturalista previa⁴¹, asimilando lo masculino como lo neutro universal, lo genéricamente humano. Así, todas aquellas violaciones de los derechos humanos de las que no son objeto los hombres, porque afectan exclusivamente a las mujeres por el hecho de serlo (como es el caso de la violencia de género), quedarán fuera de los estándares internacionales encaminados a la protección de los derechos humanos.

Este enfoque tendrá sin duda inevitables consecuencias en la lucha contra la violencia de género. Por ello, en la década de los años setenta el movimiento feminista redobló sus esfuerzos para exigir algo tan obvio como que los derechos de las mujeres eran derechos humanos y que, por tanto, era necesario reconceptualizar la visión sesgada previa. Lo primero se consiguió casi medio siglo después (en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos humanos celebrada en Viena), lo segundo es todavía un asunto pendiente y la violencia de género sigue teniendo la consideración de política específica y -por tanto- subsidiaria. Relegados al cajón de sastre de los “temas de mujer”, aspectos como la violencia de género intrafamiliar, la violación, el tráfico de mujeres con fines sexuales, la mutilación femenina, el infanticidio y un sinnúmero de agresiones selectivas, quedarán circunscritos a espacios de intervención o análisis secundarios o específicos en el marco interpretativo general de los derechos humanos.⁴²

3.- EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN NACIONES UNIDAS: LA HUMANIZACIÓN DE LAS MUJERES⁴³

La inclusión de las mujeres en la nueva Declaración no impidió que siguieran expuestas al monopolio selectivo de la violencia que los varones ejercían sobre ellas y que compartían, sin demasiada oposición, con el estado y las instituciones. Sin embargo, la movilización internacional de los movimientos feministas tendrá como resultado la aprobación de un nuevo instrumento: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres⁴⁴ (CEDAW, 1979); que será en lo sucesivo el referente internacional en la defensa de los derechos de las mujeres.

La Convención señala como origen de la discriminación el orden de género y, en consecuencia, conmina a los países firmantes a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”⁴⁵.

⁴¹ Un proceso que -como señala Valcárcel- partió del siguiente dispositivo “*hacer como si no fueran mujeres*” (VALCARCEL, A. Op cit. p62).

⁴² Como plantea Marcela Lagarde, los derechos humanos neutros otorgan una posición subalterna a los derechos de las humanas, en la medida que “lo humano general y abstracto es discursivo y falsea la realidad. No abarca la diferencia y, en ese sentido, su uso en el lenguaje y en la práctica, oculta la intolerancia a las mujeres como sujetas históricas plenas” (LAGARDE, M. Op cit.p6).

⁴³ Algunos de las reflexiones que se incluyen en este apartado han sido publicadas con anterioridad en NUÑO L Presentación. Género, desigualdad y violencia en Género, desigualdad y violencia. Revista Europea de Derechos Fundamentales núm 19. Primer semestre 2012. Pp 11-23

⁴⁴ Los artículos 2 y 3 establecen la obligación de eliminar la discriminación contra las mujeres “en todas sus formas” con los “medios apropiados y sin dilaciones”.

⁴⁵ Artículo 5a CEDAW.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

Aunque durante el decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985) se elaborarían tímidas normas y estándares internacionales en materia de violencia de género⁴⁶, la tónica internacional era la de ignorar la cuestión. La situación constatada tras la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer (celebrada en Nairobi en 1985) por la dejadez internacional, intensificará la presión y el activismo feminista. Durante el decenio siguiente, por fin, la comunidad internacional empezó a tomarse más en serio el asunto⁴⁷.

En el año 1992 las observaciones de la Comité de la CEDAW relativas al cumplimiento de las disposiciones de la Convención de la Recomendación General 19, vincularán -de forma inequívoca- los estereotipos sexistas con la violencia que sufren las mujeres y señalan, a su vez, la estrecha correlación entre la desigualdad, las prácticas que deshumanizan a las mujeres utilizando su cuerpo con fines sexuales y la violencia de género. Así, denuncian que “La violencia real o las amenazas de violencia... contribuyen a mantener a la mujeres en un papel subordinado... estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer”.

Tras la Recomendación 19 de la CEDAW parece que quedaba despejado el horizonte en lo relativo al origen o las causas de la violencia de género. Sin embargo, el sistema de sanciones internacional era una turbia nebulosa y las mujeres tendrían todavía que adquirir la condición de “humanas” o llegar a humanizarse, como señala Fraser⁴⁸. La inclusión de la perspectiva de género en el marco interpretativo de los derechos humanos era todavía un asunto pendiente.

Un año después, en 1993, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos humanos celebrada en Viena, se daría respuesta a las históricas pretensiones del feminismo: los derechos de las mujeres serán considerados como Derechos humanos y la lucha contra discriminación de las mujeres será reconocida, formalmente, como una prioridad internacional⁴⁹. Este reconocimiento representó una conquista sin precedentes porque, en el ámbito supranacional, permite perseguir la violencia de género como un crimen contra la humanidad por cualquier tribunal internacional especializado en la materia y, en el ámbito nacional, obliga a los estados firmantes a perseguir de oficio tales prácticas.

⁴⁶ Las primeras iniciativas se centraron en la violencia de género intrafamiliar. Fundamentalmente en los acuerdos adoptados tras las Conferencias Mundiales de la Mujer celebradas en México y Copenhague en los años 1975 y 1980, respectivamente.

⁴⁷ Como casi siempre en esta materia, primero verían la luz los acuerdos o tratados internacionales (con una eficacia limitada) y con posterioridad se trasladarían a leyes de ámbito nacional con mayor eficacia normativa, pero con un cumplimiento o cobertura deficitaria y dispar.

⁴⁸ FRASER, A.S. (2010) “Becoming Human: the origins and development of Women's Human Rights”. *Human Rights Quarterly*, Vol. 21, núm 4.Pp853-906.

⁴⁹ El artículo 18 de la Declaración y del Programa de Acción de Viena reconoció que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional... La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer”.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” en FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

Ese mismo año, en diciembre de 1993, se proclama la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, cuyo primer artículo define la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico⁵⁰ para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”. Contempla, por tanto, no sólo las agresiones físicas, sino las psicológicas o sexuales. Y no sólo aquellas perpetradas, sino también los actos de coacción o amenaza; ampliando el ámbito de la intervención tanto al espacio público como al privado. La breve y mítica declaración recoge, no sólo la prohibición de ejercer violencia contra las mujeres, sino la obligación de los Estados de perseguirla y erradicarla⁵¹.

No son pocos los instrumentos políticos o jurídicos de ámbito internacional o regional (que amplían los estándares recogidos en las primeras), las Resoluciones de Naciones Unidas o los órganos y comités que reconocen la violencia que sufren las mujeres como una violación sistemática de los derechos humanos que requiere una intervención prioritaria y que consideran la desigualdad de género como origen y causa de la misma⁵². Pero por desgracia, los datos expuestos en el primer apartado constatan que su incumplimiento es una práctica habitual; hecho que explica que se esté judicializando la intervención, recurriendo -cada vez en mayor medida- a los Tribunales Internacionales de Derechos humanos.

Pese a la innegable capacidad ejemplificadora de las cortes internacionales, por desgracia, no suelen interpretar el principio de diligencia debida⁵³ con la amplitud que

⁵⁰ El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África (conocida como la Carta de Banjul), en vigor desde enero de 2004, ampliaría la definición, incluyendo también la violencia económica.

⁵¹ Así, en su artículo 4 establece que “Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención; b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer; c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

⁵² Entre otros, caben destacar, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 (aprobada por la Organización de Estados Americanos), la Declaración de Beijing y la Plataforma para la Acción (míticos documentos aprobados en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres celebrada en 1995), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y Desarrollo, la Resolución WHA49.25 de la Organización Mundial de la Salud proclamada en 1996 (declarando la violencia como problema prioritario de salud pública), la Resolución de la Comisión de Derechos humanos de Naciones Unidas y el Informe del Parlamento Europeo de 1997, la Resolución de Naciones Unidas (54/134) por la cual declara el día 25 de noviembre como Día internacional para combatir la Violencia de Género, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (y sus dos Protocolos complementarios) o el Protocolo a la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres en África (adoptado en 2003 por la Unión Africana).

⁵³ El principio de diligencia debida está recogido y reconocido en un amplio abanico de documentos internacionales. En concreto el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 14º período de sesiones (junio 2010) dictaminaba que la diligencia debida “comprende el uso de todos los medios de carácter jurídico, político, administrativo y social adecuados para promover la protección de los derechos humanos y la obligación de velar para que los actos de violencia se consideren y traten como actos

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos. Pp 183-206

debieran, ignorando el deber de prevención y la obligación de intervenir en las causas que originan la violencia: el mandado de subordinación, la jerarquía sexual y los valores patriarcales que comparten todas las sociedades.⁵⁴ Intervención que, en cierta forma, contradice la interpretación de los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de Derechos humanos que contempla tanto las obligaciones “negativas” (en el sentido de abstenerse de lesionar derechos) como las “positivas” (que afectan, entre otras cuestiones, a la prevención, reparación y a la lucha contra una forma de violencia que es la manifestación del desequilibrio histórico entre mujeres y hombres)⁵⁵.

4.- NOVEDADES EN EL ÁMBITO EUROPEO: VIOLENCIA DE GÉNERO INTRAFAMILIAR, CUANDO LO NEUTRO NO ES NEUTRAL

La violencia suele ser un mecanismo de respuesta ante un conflicto determinado. Para el patriarcado no parece haber afrenta mayor que la pretensión de autonomía de las mujeres; propósito más probable en contextos donde la desigualdad de género es menor. Es por ello que en las sociedades formalmente igualitarias la violencia de género intrafamiliar sigue siendo una agresión presente en el día a día compleja de erradicar.

Pero si la intervención para erradicar la violencia de género no es tarea sencilla, la que específicamente se orienta a evitar las agresiones que se producen en el entorno afectivo son, si cabe, más problemáticas. A las resistencias ante la intervención institucional en lo que tradicionalmente se ha considerado como un asunto privado, se suma la invisibilidad de la agresión, el silencio de la víctima, el contexto de confianza en el que se produce y, en ocasiones, la consabida cantinela de la reacción patriarcal sobre la prevalencia de las supuestas denuncias falsas que despliega una sombra de duda sobre las víctimas que denuncian. En nuestro país, por ejemplo, las supuestas denuncias falsas no superan -ni en las peores previsiones- el 0,01% del total y, sin embargo, es frecuente que se utilicen estos casos marginales como si fueran una pauta habitual, lo que supone una burda manipulación de la realidad que victimiza doblemente a las mujeres que se atreven a denunciar⁵⁶.

El problema es que en el Estado español la evolución en materia de igualdad de oportunidades ha sido mucho más veloz que la observada en nuestro entorno más

ilegales, para los que existan castigos y recursos, incluidas reparaciones, suficientes, efectivos, rápidos y apropiados”.

⁵⁴ Normalmente la condena a un estado suele ser por la falta de “efectividad y suficiencia” en las investigaciones en relación con el tiempo transcurrido. Véase, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) caso Kelly y otros vs el Reino Unido (2009) o las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) y Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (2006), entre otras.

⁵⁵ Existen algunos precedentes interesantes que consideran la ausencia de diligencia debida en la obligación positiva estatal como una violación de los derechos humanos. Por ejemplos en los casos Opuz vs Turquía (2009) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o González y otras vs. México (2009) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (más conocido como caso algodonero).

⁵⁶ Según el informe de la Fiscalía de Violencia durante el año 2011, se presentaron 134.002 denuncias por violencia de género. Sólo 19 casos están siendo revisados por supuesta denuncia falsa (un 0,0141% del total). Similar número de denuncias se interpusieron en el año 2010 (un total de 134.105) y sólo se ha registrado una sentencia condenatoria por denuncia falsa (0,00075% del total). Por último, de las 135.540 denuncias presentadas durante el año 2009, las sospecha sobre una supuesta denuncia falsa ha recaído sobre 13 casos (el 0,0096% del total) y la propia fiscalía advierte que dicha proporción podría ser inferior cuando se dicte resolución judicial firme (hasta el momento sólo ha habido 4 sentencias condenatorias, es decir, un 0,00295% sobre el cómputo global).

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” en FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

inmediato. Tras cuarenta años de involución naturalista, no eran pocas las tareas pendientes si se pretendían cumplir las exigencias de la legislación comunitaria en la materia. Como el avance para “ponernos al día” ha sido más rápido, la reacción y la resistencia mostrada por los cruzados de la tradición sexista es mucho más intensa; máxime si fueron socializados en el viejo modelo⁵⁷.

Pero en Europa, por fortuna, llevan décadas de políticas de igualdad, no es costumbre minimizar en público un drama humano y la violencia de género es un asunto, en teoría, prioritario. Así que con objeto de atender la magnitud del fenómeno y articular mecanismos comunes que permitieran luchar contra este tipo de violencia en el ámbito europeo⁵⁸ en el año 2011 vieron la luz dos nuevos instrumentos: la Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección y el Convenio europeo para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica del Consejo de Europa (también conocido como Convenio de Estambul). Sin embargo, ambos documentos parecen apuntar un cambio de paradigma en el tratamiento de la violencia de género ejercida por la pareja o la expareja y, a contracorriente del tratamiento previo, parecen ignorar que el origen de la misma es la desigualdad de género y que el factor de riesgo es, precisamente, ser mujer.

En el ámbito de la Unión Europea, la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (siguiendo la estela del enfoque de Naciones Unidas), identificaba la violencia de género como una violación de los derechos humanos cuyo origen es la desigualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, la nueva Directiva establece el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales relativas a la violencia intrafamiliar, extendiendo la tutela a mujeres, varones y menores⁵⁹.

El Consejo de Europa⁶⁰ contaba, entre otros documentos, con la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de las mujeres contra la violencia (2002) que consideraba la violencia de género como una violación de los derechos humanos, señalaba la discriminación como origen de la misma e incorporaba el principio de diligencia debida. El Convenio de Estambul, nueve años más tarde, recoge dos modalidades distintas: la ejercida específicamente contra un colectivo (las

⁵⁷ Para un estudio más detallado del caso español ver NUÑO, L (2012) “La desigualdad de género como problema público: prioridades, reacciones y estrategias” En *VVAA La transversalidad de género en los objetivos de CCOO*. Madrid: FOREM. Pp 71-84.

⁵⁸ Para un análisis específico sobre el estado español, consultar FIGUERUELO, A. (2008) *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*. Granada: Comares; ROSADO VILLAVERDE, C (2012) *La regulación estatutaria de los derechos y libertades*. Madrid: Dykinson. Pp. 145-156; SOUTO GALVÁN, C (2012) *Principio de igualdad y transversalidad de género*. Madrid: Dykinson. Pp. 195-210. ÁLVAREZ CONDE, E., FIGUERUELO, A y NUÑO, L (2011) *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*. Madrid: Iustel (2ª edición) y VARELA, N. (2012) *La voz ignorada*. Editorial Endebate

⁵⁹ La citada Directiva contempla sólo las medidas de carácter penal con arreglo al derecho nacional de cada estado miembro. En concreto, el artículo 5 limita la intervención a tres aspectos: la prohibición de entrar en determinadas localidades o lugares que la persona protegida frecuenta; la prohibición o restricción de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio y la prohibición o restricción de acercamiento a la persona protegida. Ver DEL POZO, M (2012) “La Orden Europea de Protección. Especial referencia a las víctimas de violencia de género” en *Género, desigualdad y violencia*. Revista Europea de Derechos Fundamentales núm 19. Primer semestre 2012. Pp157-186.

⁶⁰ Organización paneuropea integrada por 47 países.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos. Pp 183-206

mujeres) y la practicada en un ámbito (el doméstico); una intervención que mezcla, como reza la frase popular, “churras con merinas”.

Por ello, si bien es cierto que el Convenio es uno de los instrumentos internacionales más completos en la materia en la medida que incorpora una interesante armonización del derecho penal o procesal y consensua estándares de actuación⁶¹, no está exento de sombras. Como señalan Truchero y Arnáiz “Si se lee detenidamente el texto se perciben rápidamente esas zonas oscuras y la sensación fría que dejan... la primera rareza surge con el título, que recoge dos tipos de violencia distintos pero solapados: violencia contra las mujeres y violencia doméstica”⁶² y prosiguen “se abre paso otra narración aparentemente incompatible o, al menos, muy distinta. Un ejemplo lo encontramos en el propio título, como ya apuntábamos en la introducción, que incluye la violencia doméstica como algo yuxtapuesto a la violencia contra las mujeres, cuando habitualmente se ha entendido la primera como una forma específica de la segunda”⁶³.

El nuevo enfoque que incorpora tanto la Directiva 2011/99/UE como el Convenio de Estambul, no sólo contradice la orientación de Naciones Unidas y el recorrido normativo observado con anterioridad en la Unión Europea y del Consejo de Europa sino que solapa dos tipos de violencia que tienen un origen diferente y, en consecuencia, requieren de un marco de actuación que específico. Subsumida en la violencia genérica, que no de género, con un tratamiento neutro que no considere la discriminación como hecho causante, es poco probable que la violencia contra las mujeres sea atendida con eficacia alguna.

Por ello, el nuevo paradigma “igualitarista” representa una errática cortina de humo que parece ignorar que las agresiones que sufren las mujeres por parte de sus parejas o exparejas tienen unas raíces diferentes a otras formas de violencia. Su objetivo es instrumental: garantizar y reproducir la jerarquía sexual y el mandato de género. Este enfoque puede representar un retroceso o una involución respecto a los lentos y costosos avances observados en el tratamiento de la violencia de género en el ámbito internacional. Por desgracia, si algo nos ha enseñado la historia y la experiencia en lo relativo a los derechos de las mujeres es que no existe un enfoque neutro y que, de presentarse así, suele olvidarse de las mujeres.

5.- CONCLUSIONES: LA NECESIDAD DE ABORDAR UN CAMBIO DE PARADIGMA EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

⁶¹ El Convenio de Estambul establece un marco legal que incorpora los estándares internacionales de las denominadas “cuatro P”: Políticas integrales (capítulo II); Prevención (capítulo III); Protección (Capítulo IV y VII) y Persecución (capítulos V y VI) sobre la base de los principios de igualdad entre mujeres y hombres y diligencia debida de los Estados.

⁶² Las discrepancias en el enfoque y ámbito de aplicación entre las representaciones nacionales de las unidades de igualdad y de justicia no fueron ajenas a este hecho; la capacidad de presión de estas últimas tuvo como consecuencia este enfoque tan *sui generis*. Ver TRUCHERO, J. y ARNÁIZ, A. (2012) “Aproximación al Convenio europeo de violencia contra las mujeres y violencia de género” en Género, desigualdad y violencia. Revista Europea de Derechos Fundamentales núm 19. Primer semestre 2012. Pp123-156.

⁶³ *Ibidem*, p141

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

Han transcurrido más de tres decenios desde la proclamación de la CEDAW y casi veinte años desde la aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; pero en la lucha contra la violencia de género, por desgracia, pocos avances se han producido. El problema, como hemos visto, es que mujeres y derechos es un tándem de reciente aparición que se enfrenta, diariamente, a las tradiciones ancestralmente asentadas en la jerarquía sexual. Diferentes mecanismos culturales, psicológicos, ideológicos y simbólicos naturalizan no sólo la subordinación de las mujeres, sino niveles “aceptables” de violencia que se ejercen sobre ellas⁶⁴.

En lo relativo a la sexualidad de las mujeres se tiende a olvidar que es un atributo propio, inherente a cada persona. Así el uso o libre acceso de los hombres al cuerpo de las mujeres como es el caso de la prostitución, la trata, la violación, el acoso sexual o la iniciación sexual forzada convergen, sin demasiada dificultad, con la restricción o el férreo control y sanción social sobre las decisiones que ellas mismas pueden tomar sobre su cuerpo y sus derechos sexuales o reproductivos. Un escenario que enmarca o limita la libertad sexual de las mujeres entre una suerte de sexualidad subalterna y una expropiación directa de la misma.

La resistencia del patriarcado a considerar a las mujeres como sujetos iguales en derechos y dignidad se concreta en diversas manifestaciones. En el peor de los casos, tiene como consecuencia directa la tortura, la mutilación o la muerte de las mujeres. Pero existen otras formas de sexismo benévolo (por llamarlo de alguna manera) que se manifiestan como mística de la feminidad o discurso del elogio, como teoría de la complementariedad o esencialismo naturalista, hipersexualizando la identidad de las mujeres⁶⁵, burlándose de la pretensión igualitaria o, simplemente, negando la existencia de algo tan obvio como sangrante: que una persona está expuesta a un plus de violencia por el mero hecho de pertenecer al sexo femenino. Todas ellas, son diversas formas de sexismo que parecen no preocupar demasiado fuera del feminismo.

Pero el sexismo es la fuente de la que se alimenta la violencia contra las mujeres; como reza una de tantas campañas contra la violencia: “¡Cuidado!: el machismo mata”⁶⁶. Y como llegados a este punto seguro que hay quien considera exagerada tamaña afirmación, quizás convenga recoger literalmente la observación número onces de la Recomendación 19 de la CEDAW según la cual, “las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción”. Sin embargo, aunque en la actualidad la mayoría de los países cuentan con un marco

⁶⁴ Como señala el Informe Mundial sobre Violencia y la Salud de la organización Mundial de la Salud (OMS): “la violencia es un fenómeno sumamente difuso y complejo cuya definición no puede tener exactitud científica, ya que es una cuestión de apreciación. La noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño, está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan. ... la cultura desempeña un papel fundamental, al establecer la frontera entre comportamientos aceptables y abusivos y definir la respuesta a la violencia”.

⁶⁵ Para un análisis en profundidad sobre la hipersexualización como nueva modalidad de misoginia se puede consultar la obra de WALTER, N. (2009) *Muñecas vivientes. El regreso al sexismo*. Madrid: Turner.

⁶⁶ Campaña 2012 de la Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres. Disponible en <http://nomasviolenciacontramujeres.cl>

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

legal que protege a las mujeres de las agresiones sexistas, la misoginia y el machismo siguen gozando de una extendida impunidad.

Por ello, los últimos instrumentos que se han elaborado en el ámbito europeo, plantean un incierto pronóstico respecto a su eficacia u operatividad. Probablemente sea pronto para pronunciarse, pero todo hace prever que el enfoque neutro en términos de género en el tratamiento de la violencia perpetrada por la pareja o expareja impedirá luchar contra el sexismo, los estereotipos de género o ese machismo que mata.

El sistema internacional de protección de los Derechos humanos tampoco ha tenido mucho éxito en lo relativo a la protección de los derechos de las mujeres y a la batalla por erradicar los estereotipos de género. Como afirmaba Ban Ki-Moon, “la violencia contra las mujeres y las niñas persiste sin disminución en todos los continentes, todos los países y todas las culturas, con efectos devastadores en la vida de las mujeres, sus familias y toda la sociedad. La mayoría de las sociedades prohíben esa violencia, pero en la realidad frecuentemente se encubre o se tolera tácitamente⁶⁷. Si bien es cierto que dicha declaración identifica con nitidez el origen o las causas de la violencia de género y, al tiempo, denuncia la retórica del disimulo (que se concreta en que formalmente se prohíbe pero materialmente se encubre), no lo es menos que los instrumentos internacionales resultan tan bienintencionados como poco efectivos frente a la beligerante reacción patriarcal (que avala, niega, trivializa o minimiza la violencia contra las mujeres).

Así, por ejemplo, pese a que la CEDAW se plantea inicialmente como instrumento vinculante para los países firmantes, esta obligación es más teórica que práctica. En su artículo 28 establece que “no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención” pero la realidad material de las reservas empaña dicha protección; siendo objeto de más reservas que ningún otro tratado internacional sobre Derechos humanos⁶⁸. A su vez, el Comité no tiene facultades para exigir su cumplimiento y no se prevé un sistema de sanciones. Los estados miembros únicamente se comprometen al envío de informes periódicos sobre el estado de la cuestión en lo relativo al respeto de los derechos humanos cada cuatro años. Informes de carácter oficial cuya credibilidad o veracidad se ve habitualmente interpelada por los denominados “informes sombra” que elaboran organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil; sin que ello suponga sanción alguna para los países que tienen por hábito maquillar la situación. Pero incluso en este débil, cómodo y “personalizable” compromiso hay países que todavía se niegan a ratificarla. Son llamativas las ausencias, por ejemplo, de EEUU o el Vaticano⁶⁹.

El problema de fondo en la defensa de los Derechos humanos de las mujeres y en la lucha contra la desigualdad o la violencia que sufren, es que no se conoce cultura ni

⁶⁷ Declaraciones del Secretario General de las Naciones Unidas. 8 de marzo del año 2007.

⁶⁸ Algunos Estados han formulado reservas incluso al artículo 2, que establece el compromiso para erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres y que sintetiza el contenido o el objetivo central de la citada convención.

⁶⁹ Las resistencias mostradas para su ratificación se centran, fundamentalmente, en los artículos 12.1 y 16.1.c de la CEDAW que establecen, respectivamente, el derecho a los “servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia” y a “decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

religión que no incorpore en sus hábitos, costumbres o discursos algún aspecto que irracionalice, cosifique o deshumanice al sexo femenino; negándole los atributos o características propias e inherentes al ser humano. El esencialismo naturalista inherente al contrato social sigue presente, en mayor o menor medida, en nuestras sociedades y, por ello, como señala Varcárcel las mujeres siguen considerándose el “residuo natural presente en la humanidad”⁷⁰ y ser tal, devalúa (cuando no niega) el componente racional y humano.

La deshumanización de la víctima es una condición previa que permite justificar o tolerar las agresiones y, humanizarla, es el primer paso para deslegitimar la violencia. Pero incluso desde el reconocimiento de ese componente humano y, nos encontramos con otro escollo: el paradigma de lo humano sigue siendo masculino y patriarcal.

Toda ideología excluyente se asienta en un artificio que parte de un concepto unívoco del ser humano, que se identifica con “lo normal” y lo predicable al ser humano en su conjunto. Por contraposición las peculiaridades que no se ajustan a esa norma construyen el concepto del “otro”, de lo diferente, de la persona susceptible de segregación o discriminación por sus atributos específicos. Salvo alguna psicopatía aislada, que no es ahora objeto de estudio, las agresiones individuales producto de una ideología tal (llámese sexismo, racismo o cualquier otro fundamentalismo) no serían asumibles, ni personal ni colectivamente, sin ese armazón esencialista que postula el odio, el rechazo o la superioridad hacía las personas que no se ajustan al patrón hegemónico y que se construyen conceptualmente como diferentes. Pero si hay algo que define al ser humano es, precisamente, su diversidad, el inmenso abanico de peculiaridades que definen a cada cual en función de su procedencia social, su raza, su etnia, su capacidad física o intelectual, la religión que profese (si es el caso), su edad, su cultura, su orientación sexual, su identidad de género, su ideología o su sexo biológico; entre un largo etcétera.

El problema es que el concepto de Derechos humanos, heredero de la tradición ilustrada, parte de ese universalismo homogeneizante; lo que tiene indudables consecuencias en el status de los colectivos tradicionalmente excluidos. Hace más de dos décadas Sheilla Benhabib apostaba, sin demasiado éxito, por un “universalismo interactivo [que] reconoce la pluralidad de modos del ser humano... sin inhabilitar la validez moral y política de todas estas pluralidades y diferencias”⁷¹. Más pronto que tarde se debería abordar, de una vez por todas, la revisión del enfoque de los Derechos humanos. Porque no será posible reducir la violencia que sufren las mujeres sólo con políticas de carácter sectorial o subsidiarias, es necesario afrontar el armazón central, revisar el androcentrismo del universalismo homogeneizante.

Por ello, como propone Lagarde, es preciso “dar cauce a una profunda revolución filosófica y política y modificar la condición masculina en sí misma: ni los hombres ni el hombre son paradigma de lo humano”. Y prosigue, “La filosofía se vuelve polvo si no se asienta en la política y si no se convierte en vida cotidiana, en normas, costumbres, afectividades y maneras de vivir... Es preciso construir la integridad de las mujeres, de sus cuerpos, de su subjetividad, de sus vidas, de sus bienes. Hacer

⁷⁰ VALCARCEL, A. 1997, p27.

⁷¹ BENHABIB, S. y CORNELL D. (eds.) (1990). *Teoría feminista y Teoría crítica*. Valencia: Alfons el Magnànim, p127.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” en FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*. Pp 183-206

intocables a las mujeres, erradicar su uso como cosas. Hacerlas respetables en sus límites de seres humanas”⁷².

Los derechos de las mujeres no serán derechos humanos mientras no se aborde esa revolución conceptual. Mientras no se subviertan los códigos culturales que enarbolan la jerarquía sexual, los roles y los estereotipos como una suerte de Ley natural o divina. Mientras no se considera que todas las personas, independientemente de su sexo, poseen idéntica dignidad y ello se traslade a la vida cotidiana y a las costumbres. Mientras no se asuma la obviedad de que el cuerpo, la sexualidad y la vida de las mujeres exigen el mismo respeto que el de los hombres. Entonces, sólo entonces, las mujeres habrán conseguido por fin el derecho a tener derechos y, con ello, el derecho a transitar por su vida sin ser agredidas o violentadas por razón de su sexo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ÁLVAREZ CONDE, E., FIGUERUELO, A y NUÑO, L (2011) *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*. Madrid: Iustel (2ª edición)
- BEAUVOIR DE, S (1999). *El segundo sexo*. Madrid: Cátedra.
- BENHABIB, S. y CORNELL D. (eds.) (1990). *Teoría feminista y Teoría crítica*. Valencia: Alfons el Magnànim.
- DE MIGUEL, A (2012) “La prostitución de las mujeres, una escuela de desigualdad humana” en NUÑO, L (coord.) *Género, desigualdad y violencia*. Revista Europea de Derechos Fundamentales núm 19. Primer semestre 2012. Pp 49-74.
- DEL POZO, M (2012) “La Orden Europea de Protección. Especial referencia a las víctimas de violencia de género” en NUÑO, L (coord.) *Género, desigualdad y violencia*. Revista Europea de Derechos Fundamentales núm 19. Primer semestre 2012. Pp 157-183.
- EVANS, R. J., (1980) *Las feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australia 1840-1920*. Madrid: Siglo XXI
- FIGUERUELO, A. (2008) *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*. Granada: Comares
- FRASER, A.S. (2010) “Becoming Human: the origins and development of Women's Human Rights”. *Human Rights Quarterly*, Vol. 21, No. 4 pp. 853-906.
- HEISE, L (1998) *Violence against women: An integrated, ecological framework*. Nueva York: St. Martin's Press.
- HEISE, L, ELLSBERG, M. y GOTTEMOELLER, M. (1999) “Ending violence against women”, *Population Reports*, vol. 27, N° 11 pp. 8-38 y
- JEWKES, R. (2002) “Intimate Partner Violence: Causes and Prevention”, *Lancet*, vol. 359, pp 1423-1429.
- LAGARDE, M (1997) “Identidades de Género y Derechos Humanos. La Construcción de las Humanas”. VII Curso de Verano. Educación, Democracia y Nueva Ciudadanía. Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- _____ (1999) “Una mirada feminista en el umbral del milenio”. Instituto de Estudios de la Mujer, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional.
- MAQUEIRA, V (2010). *Mujeres, globalización y derechos humanos*. Madrid: Cátedra
- MIYARES, A (2007) “El Sufragismo” En: Amorós, C. y Miguel de, A. (ed) (2007) *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*. Vol I. Madrid: Minerva. Pp. 248-293

⁷² LAGARDE, M, 1997, pp24-25.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” en FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos. Pp 183-206

NUÑO, L (2012) “La desigualdad de género como problema público: prioridades, reacciones y estrategias” En VVAA La transversalidad de género en los objetivos de CCOO. Madrid: FOREM. Pp 71-84.

_____ (2012) Presentación en NUÑO, L. Género, desigualdad y violencia. Revista Europea de Derechos Fundamentales núm 19. Primer semestre 2012. Pp 11-24

PATEMAN C. (1995) El Contrato sexual. Barcelona: Anthropos.

ROSADO VILLAVERDE, C (2012) La regulación estatutaria de los derechos y libertades. Madrid: Dykinson. Pp. 145-156;

RUSSELL, D. Y RADFORD, J. (1992) Femicide. The politics of woman killing Nueva York: Twayne Publishers

SOUTO GALVÁN, C (2012) Principio de igualdad y transversalidad de género. Madrid: Dykinson. Pp. 195-210.

THILL, M (2012) “América Latina, un continente que marcha hacia la igualdad” Madrid: AcSUR.

TRUCHERO, J Y ARNÁIZ, A (2012) “Aproximación al Convenio europeo de violencia contra las mujeres y violencia de género” en NUÑO, L (coord.) Género, desigualdad y violencia. Revista Europea de Derechos Fundamentales núm 19. Primer semestre 2012. Pp 123-156

VALCÁRCEL, A (1997) La Política de las mujeres. Madrid: Cátedra.

VARELA, N. (2012) La voz ignorada. Editorial Endebate.

_____ (2005) Feminismo para principiantes. Barcelona: Ediciones B.

WALTER, N (2019) Muñecas vivientes. El regreso al sexismo. Madrid: Turner.

INFORMES Y ENCUESTAS

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Informe Derechos sexuales y reproductivos: datos y Cifras. 2013

BANCO MUNDIAL. World Development Report: Investing in Health, Nueva York, Oxford University Press. 1993

COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER. Informe marzo 2012

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Informe de la ponencia sobre la prostitución. 2007

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Informe “datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el tercer trimestre del año 2012”. 2013

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. Macroencuesta sobre violencia de género. 2011.

OMS. Encuesta Mundial sobre violencia de género y salud. 2002.

_____ Estudio Multipaís sobre salud de la mujer y violencia doméstica. 2005.

_____ Informe “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del

Secretario General”. 2006

_____ Informe “Cálculos de la Organización Mundial de la Salud”. 2011.

_____ Informe del Secretario General de Naciones Unidas a la Comisión de Población y Desarrollo.

2012.

NUÑO GÓMEZ, L (2013) “Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” sen FIGUERUELO BURRIEZA, A, DEL POZO, M. y LEÓN, M. (2013) Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos. Pp 183-206

ONU. Informe Mundial sobre Trata de personas, 2006.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS). Informe “Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe: un análisis comparativo de datos poblacionales de doce países”. 2012.

UNICEF Informe “Female genital mutilation/cutting: A statistical exploration”. 2005

_____ Informe “Estado mundial de la infancia”. 2011

UNIFEM. Informe “Violencia contra las mujeres: datos y cifras”. 2012.